

bles de delitos de imprenta fuesen juzgados tambien por sus *pares*, es decir, por un jurado imparcial *de la clase* á que pertenecia el acusado.¹ Hé aquí á la vez el origen de la opinion muy generalizada de que los delitos de imprenta deben ser juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

La reforma del art. 7º no ha hecho más que rectificar esos errores ó contradicciones de nuestro propio sistema, en este país en que no hay fueros ni clases; errores ó contradicciones que traen su origen de haber querido imitar en todo las instituciones políticas de otros países, que han debido tener en cuenta su historia y su propia ley civil, en mucho diferentes de las nuestras.

Estos son los principios: en cuanto á la historia de nuestros jurados en México, ella indica la necesidad de la reforma. Los jurados estaban siempre dispuestos á absolver á los autores de los libelos más calumniosos é indecentes. Los jurados no podian ni siquiera ser independientes, porque temian la procacidad de los periódicos que, mientras más subversivos é infames eran, más alegaban los fueros de la prensa y los reclamaban en favor de sus desahogos.

1 De Lolme. Constitution of England. Book II Chap. XII.

LECCION IX.

DERECHO DE PETICION.

ARTÍCULO 8º

Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

La Constitucion garantiza los derechos naturales del hombre, y en consecuencia reconoce su ejercicio y la facultad que aquel tiene para pedir que no se le pongan obstáculos en su práctica, ó que se le concedan con los efectos que son su consecuencia.

Y como las autoridades son las que están encargadas de remover esos obstáculos ó de hacer efectivos esos resultados, y como muchas veces son ellas mismas las que ponen el estorbo ó niegan lo que se les pide, natural y lógico es que la ley suprema garantice tambien el derecho de peticion, que es la manera que el hombre tiene de reclamar el goce y ejercicio de aquellos mismos derechos. El de peticion no tiene más límites que el de que se ejerza pacífica, respetuosamente y por escrito. Pacíficamente, porque lo contrario ameritaria una violencia sobre la autoridad, violencia digna de castigo. Respetuosamente, por-

que las autoridades representan á la Nacion en el augusto ejercicio de su soberanía, y deben ser tratadas con dignidad y acatamiento; y por escrito, para que los actos de la autoridad queden debidamente registrados y para que se pueda con conocimiento de causa resolver lo conveniente á la solicitud.

Segun el artículo 33, los extranjeros gozan en el país de las garantías que la Constitucion otorga á los derechos del hombre, y en consecuencia hay respecto de ellos las mismas razones en favor de su derecho de peticion; pero la ley constitucional se lo niega en materia política, porque tal derecho pertenece exclusivamente á la Nacion en su carácter de cuerpo político independiente de las demas naciones. En ese carácter, cada hombre es miembro de su respectiva nacion, y no deja de serlo aunque resida en otro país. Tiene el derecho de adquirir otra nacionalidad; pero mientras no lo verifique, es extranjero, extraño á los asuntos políticos. No sólo, sino que llegado el caso de un conflicto entre la nacion de que es súbdito y aquella en que reside, sus afecciones, su amor propio se identifican naturalmente con la primera en contra de la segunda; fuera de que está siempre bajo la proteccion de la primera, la que puede exigirle el cumplimiento de obligaciones incompatibles con la participacion que pudiera tomar en los asuntos políticos de otro país.

¿Con qué derecho *pediria* votar en las elecciones de este país, si los funcionarios electos no habian de representar los intereses del cuerpo político á que pertenece? Y ¿no seria peligroso para la independenciam de nuestro país, que en caso de ser numerosa una colonia extranjera, inclinase la balanza de la política del lado de los intereses de la Nacion á que los individuos de aquella colonia pertenecieran?

El extranjero tiene, sin embargo, el derecho de peticion en todos los asuntos administrativos y judiciales, abierto el camino de hacer fortuna con la libertad de industria, de profesion ó de trabajo, y goza en todos sus asuntos civiles, en la seguridad de su persona y de sus bienes, en su libertad individual, de la com-

pleta proteccion de las leyes en igualdad perfecta con los mexicanos, porque todos esos derechos se le reconocen en su carácter de hombre.

Si nuestras leyes de procedimientos civiles exigen el arraigo personal ó la fianza de estar á derecho, cuando el actor en un juicio es extranjero,¹ débese esto á efecto de una justa precaucion en favor de los nacionales, que en nada amengua sustancialmente los derechos del extranjero, aparte de que es además el resultado del principio de reciprocidad aceptado en el derecho internacional. Así lo declara expresamente el artículo 32 de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

Este artículo dice á la letra:

“Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.”

Pero el derecho de peticion ejercido por mexicanos ó extranjeros, vendria á ser ilusorio si el artículo no determinase además que á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

En la administracion de justicia, los Códigos de Procedimientos marcan los términos dentro de los cuales el tribunal ó juzgado debe dictar sus resoluciones y darlas á conocer á los interesados, debiendo estar siempre expeditos para administrar justicia. En los cuerpos legislativos, el reglamento interior de las Cámaras marca los trámites que deben observarse con motivo de alguna solicitud, y como las sesiones son públicas, los peti-

¹ Fraccion VIII, art. 28. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

cionarios conocen el curso que llevan sus asuntos, siendo de advertir que entre nosotros dichos cuerpos han señalado los miércoles para el despacho de los negocios de particulares. Lo mismo puede decirse de los Ayuntamientos, en que también son públicas las sesiones y hay un reglamento para los trabajos. Si en las demás oficinas destinadas para los asuntos administrativos no se señala por la ley un término para dictar los acuerdos, consiste esa deficiencia en la naturaleza de las funciones que allí se ejercen, pues muchas de ellas son de carácter urgente y ameritan una preferencia que á las veces dilata la resolución de los negocios de particulares. Creemos, sin embargo, que debiera la ley orgánica del artículo de que nos ocupamos, establecer los términos dentro de los cuales debe darse á conocer á los particulares el acuerdo dictado en cada petición por las autoridades administrativas ó por sus agentes, y las penas en que incurran los negligentes.¹

La omisión del acuerdo es un acto negativo, pero implica prohibir el ejercicio del derecho de petición, y sean cuales fueren los motivos que tenga la autoridad para tal omisión, debe exponerlos por escrito, haciéndolos conocer al peticionario, para que sepa á qué atenerse y en su vista interponga los recursos que las leyes le franquean.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto en un caso de violación de este artículo, que los efectos del amparo consisten en que la omisión referida en nada perjudica los derechos que el peticionario pudo haber adquirido contra un tercero por la simple presentación del recurso de éste, pudiendo deducirlos ante la autoridad correspondiente.

Para mayor inteligencia de esta resolución de la Suprema Corte de Justicia, copiamos en seguida la ejecutoria pronunciada en el amparo Betancourt y socios:

¹ Ese término debe ser el más corto posible, según las circunstancias, para no perjudicar con la demora al peticionario. Amparo, Francisco Mercado. Ejecutoria de 3 de Octubre de 1881. Semanario Judicial de la Federación, tomo 2º, pág. 512.

“Mexico, Noviembre 14 de 1881.—Visto el recurso de amparo que ante el juzgado de Distrito de Michoacan instauró Ignacio E. Betancourt, por sí y á nombre de Alberto Diaz, Cristóbal Hinojosa, Roque Robles y Martiniano Escobar, contra los procedimientos de la Diputación de Minería respectiva, que ha dejado de proveer tres escritos que le han presentado, pidiendo se les dé posesión de las minas de carbon de piedra que han denunciado, y no les ha hecho saber el resultado de sus peticiones; con cuyos procedimientos consideran los quejosos que se han violado en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 4º, 8º, 16 y 28 de la Constitución general. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Octubre próximo pasado, en el que resuelve: 1º que se ampara á los promoventes contra el acto negativo de la Diputación de Minería, consistente en no haber acordado las solicitudes relativas á la posesión pedida de los criaderos de carbon de piedra denunciados, ni haberles comunicado el acuerdo en el sentido que hubiera creído justo; 2º que igualmente se les ampara contra el hecho positivo de la misma Diputación, por haber puesto obstáculo al ejercicio de la industria adoptada por los quejosos, no resolviendo cosa alguna respecto de sus pretensiones, y por haber acatado el acuerdo de la Legislatura del Estado, contrario al artículo 28 de la Constitución; y 3º que no ha lugar á considerar se haya violado en las personas de Betancourt y socios la garantía consignada en el artículo 16 constitucional. Resultando que los quejosos exponen para fundar el recurso: que habiendo denunciado unos criaderos de carbon de piedra sitios en el Distrito de Tacámbaro, y uno de ellos en el terreno que se supone pertenece á la hacienda de San Antonio de las Huertas, la Diputación de Minería de Morelia dió entrada á la petición, mandando luego publicar los pregones respectivos; pero que posteriormente ha llegado á conocimiento de los recurrentes, de una manera privada, que José María Anzorena y socios se han opuesto al denuncia, fundándose en un monopolio que ilegalmente les fué concedido por la legislatura del Estado en acuerdo de 19 de

Abril último, por el cual sólo dichos individuos tienen derecho para hacer denuncios de criaderos de carbon en terrenos pertenecientes á la citada hacienda de las Huertas, sin que persona alguna pueda hacerlas, si no es mediante arreglo previo con los concesionarios: que por estas razones la Diputacion de Minería no ha querido señalar dia para dar posesion á los quejosos de las minas denunciadas, sino que se ha limitado á estar pidiendo instrucciones al Gobierno local para dar una resolucion conveniente, que hasta la fecha (12 de Setiembre) no ha logrado obtener. Resultando: que pedido el informe de ley, la autoridad responsable conviene en ser cierto que por la oposicion de Anzorena y socios al denuncia hecho por los quejosos, suspendió conforme á la ley de la materia, las diligencias relativas, así como que no ha proveido dos escritos que estos últimos le presentaron, combatiendo el referido acuerdo de la Legislatura, y en razon de que el Ejecutivo del Estado, al revalidar los denuncios, previno á la Diputacion remitiese los expedientes á las otras respectivas, absteniéndose de conocer en ellos, prevencion que se ha repetido en oficio de 4 de Agosto; y considerando: que en virtud de ser cierto el hecho, como lo confiesa la autoridad responsable, de haber suspendido sus procedimientos en el expediente relativo al denuncia de que se trata, y de no haber proveido alguno de los escritos presentados por los quejosos, resulta con evidencia que se ha violado en perjuicio de éstos la garantía que otorga el artículo 8º constitucional, que previene que á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, la cual tiene la obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario: que aunque en el presente caso la omision de ese acuerdo sea un acto negativo, ella implica el prohibir el ejercicio del derecho de peticion garantido en dicho artículo: que sean cuales fueren los motivos que tenia la repetida autoridad para tal omision, debió exponerlos en un acuerdo, y hacerlo saber á los peticionarios, para que supieran á qué atenerse, y en vista de él interponer los recursos que las leyes les franquean: que circunscrita la demanda de amparo

contra la omision de que se ha hecho referencia, es fuera del caso entrar en exámen de si son ó nó denunciabiles las minas de carbon de piedra, ó de si es ó nó anticonstitucional el acuerdo de la Legislatuaa de 19 de Abril último, puesto que los quejosos puramente dicen que en lo privado saben que esa disposicion alegada por los que se oponen al denuncia es la que ha entorpecido el curso del expediente relativo. Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se reforma el mencionado fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes: La Justicia de la Union ampara y protege á Ignacio Betancourt, Alberto Diaz, Cristóbal Hincjosa, Roque Robles y Martiniano Escobar, contra los actos de la Diputacion de Minería del Centro, que consisten en no haber proveido las solicitudes de los quejosos, relativas á que se les dé posesion de las minas de carbon de piedra, cuyo denuncia les fué admitido, siendo el efecto de este amparo que la omision referida en nada perjudica los derechos que hayan adquirido como denunciantes para que los deduzcan ante la autoridad que corresponda. Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vázquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*P. Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa,* secretario.”—(*Semanario Judicial*, segunda época, tom. III, página 773.)

Para concluir agregaremos á lo expuesto, que el Código Penal del Distrito, en sus artículos 1,004 y 1,006, señala la pena en que incurre el funcionario que infringe este precepto de la Constitucion, y que la sancion de estos artículos se halla en el 40 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, en los siguientes términos:

“Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo

aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al Juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes."

LECCION X.

DERECHO DE ASOCIACION.

ARTÍCULO 9º

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito: pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

El presente artículo reconoce que está en la naturaleza del hombre la necesidad de vivir en sociedad con sus semejantes; en otros términos, que no se puede tener la idea de un hombre, sin que se tenga al mismo tiempo la de la sociedad. Los constituyentes, al redactar esta seccion primera de nuestra Carta Fundamental, hacen la declaracion de los derechos del hombre, y al llegar al artículo 9º consideran como un hecho existente y actual el derecho de asociacion, y entónces se limitan á prevenir que á nadie puede coartársele. Las limitaciones que la misma Constitucion establece, son de orden público y nos ocuparémós de ellas más adelante.

La asociacion es la reunion de dos ó más personas con un fin, con un interes comun, con el de hacer efectivos los derechos que garantiza la Constitucion. Así es que ninguna ley puede impedir el ejercicio de tales derechos. Bien al contrario, debe

prohibir que haya quien los impida, y todo lo que aquella ley prohibiera debería considerarse como un acto violatorio de un derecho. Pero por lo mismo de que el objeto de la asociación es el ejercicio de los derechos, si algunos hombres se reuniesen con un fin contrario, esa reunión no tendría un objeto lícito y podría impedirse por las autoridades encargadas del orden público.

Benjamin Constant ha dicho que la libertad, el orden, la felicidad de los pueblos, son el fin de las asociaciones humanas.

En efecto, el derecho de reunión tiene por objeto la caridad, el trabajo, la industria, la religión, las ciencias, la política, cuanto cae bajo la actividad humana; y sirviéndole de vehículo la transmisión de las ideas, pone en marcha al progreso.

En México, los hombres de todas las nacionalidades pueden reunirse con cualquiera de los fines indicados en el párrafo anterior, excepto para los asuntos políticos del país, que corresponden exclusivamente á los *ciudadanos* de la República, pues que respecto de los extranjeros hay que tener presente lo que dijimos al ocuparnos de ellos en el artículo anterior.

Todos esos objetos son lícitos; están protegidos por las leyes y la sociedad está interesada en su ejercicio. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse, verbi gracia, con el interés común de tributar culto á la Divinidad, según los dictados de su conciencia. Luego una reunión que, aunque movida por un sentimiento religioso, tuviese por objeto impedir el ejercicio de ese mismo derecho por parte de otros hombres, no tendría un objeto lícito; y en efecto, entre nosotros, el artículo 969 del Código Penal prevee ese delito y lo castiga.

La reunión para tratar asuntos políticos ó administrativos está igualmente bajo la protección de las leyes; pero si la reunión se vuelve tumultuaria, el mismo Código—capítulo XI, tít. VIII, lib. 3º—declara ilícita la reunión y pena á sus miembros.

Si los obispos católicos de México se reúnen para celebrar un concilio y tratar de los asuntos de su religión, la ley debe protegerlos, porque ese objeto es lícito y cabe dentro del principio

constitucional de la tolerancia religiosa y de la libertad de cultos; pero si algunos hombres ó mujeres, ciegos por el fanatismo religioso, hacen el sacrificio de su libertad por medio de votos monásticos, entónces la ley—artículos 19 y 20 de la ley de 14 de Diciembre de 1874—considera esas reuniones como ilícitas y castiga á sus superiores y directores.

Muchos más casos pudiéramos citar como ejemplo; pero bastan á nuestro propósito los referidos.

El artículo establece, en su última parte, que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

A primera vista se comprende la razón de este precepto. Si el hombre tiene el derecho de poseer y portar armas para su seguridad y defensa, en una reunión deliberativa, el uso de tales armas no tendría ninguno de los objetos indicados, y habría el peligro de que, encendidas las pasiones, la reunión que había comenzado pacífica, se convirtiese en tumultuaria con perjuicio de los mismos asociados ó del orden público.

Entiéndase que se trata de reuniones con algun objeto público, en tiempos normales; pues que si varios individuos, en ocasiones extraordinarias y bajo la presidencia de la autoridad, se reúnen para concertar los medios de defensa, ó para garantir su seguridad amenazada, es claro entónces que aunque la reunión esté deliberando, tendrán los hombres que la componen el derecho de estar armados. De esta misma explicación se desprende que si hay una reunión armada para un objeto de seguridad pública, como si se teme el asalto de una población, como si esa reunión pertenece á la tropa, entónces no puede ni debe deliberar, porque además de los inconvenientes indicados se faltaría á la disciplina, primera y más importante condición que debe caracterizar á esta clase de reuniones armadas. En estos casos á esa reunión sólo le toca obedecer las órdenes de sus jefes.

Por el exámen que acabamos de hacer de este artículo, vemos que á nadie se puede coartar el derecho de asociarse con un fin lícito. Este fin ú objeto persiguen, sin duda, las sociedades que

se forman bajo las reglas prescritas por las leyes civiles. Éstas de ninguna manera estorban ese derecho, pues no hacen otra cosa que reglamentarlo, teniendo en vista el derecho de cada uno de los socios, y el de un tercero que pudiera perjudicarse, ya sea ese tercero un individuo, ya el Estado en su carácter de persona jurídica.

LECCION XI.

PORTACION DE ARMAS.

ARTÍCULO 10.

Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Supuesto el derecho que el hombre tiene para defender su persona y sus bienes, es necesaria consecuencia concederle el de emplear los medios eficaces para ese doble objeto; de aquí la facultad que tiene de poseer las armas que juzgue convenientes ó simplemente útiles, y si esa posesion se limita á mantener en su poder y en su casa las armas, de ninguna manera podrá ser turbado ni molestado por la ley ó por acto de autoridad. Pero si notoriamente mantuviese esas armas con otros fines que no fuesen su seguridad y defensa, como si en épocas en que esté turbada ó se tema que sea turbada la tranquilidad pública, se estuviese haciendo un gran depósito de ellas, es evidente que la autoridad política tendria el deber de intervenir en el ejercicio de aquel derecho, no sólo para averiguar conforme á la ley el objeto de la aglomeracion, sino para dictar en consecuencia las disposiciones convenientes en pro de la tranquilidad pública. Una grande acumulacion de armas seria peligrosa si estallasen un motin ó una sedicion.

De la misma manera, las armas de fácil ocultacion ó cuyo uso sea excesivamente peligroso, aunque puedan servir para la seguridad y defensa del individuo, se prestan tambien á la comision de crímenes ó son más generalmente empleadas por los malhechores; y en este caso la absoluta libertad de portarlas produciria precisamente el efecto contrario del que se propuso la Constitucion. Entónces la seguridad individual estaria amagada por el uso de tales armas, fácilmente ocultables. El hombre honrado no las usaria y el malvado tendria sobre aquel esa ventaja. Por este motivo la ley debe señalar cuáles son las armas de portacion prohibida, y determinar la pena que debe imponerse á los portadores.

Esta limitacion en nada afecta los derechos del hombre. La ley asegura la libertad, no la licencia; protege el uso y reprime el abuso.

El artículo ha sido objetado con frecuencia, siendo dos los argumentos principales que se emplean en su contra.

Dicen unos que si se deja al hombre la defensa de su persona y de sus bienes, es como convenir en que la sociedad se declare impotente para llenar precisamente el objeto principal de sus atribuciones, que es el de dar garantías de seguridad y de orden.

No seria posible ni conveniente que cada hombre tuviese en su casa un gendarme ni que le acompañase siempre una escolta en el ejercicio de sus ocupaciones. No seria posible, porque no habria tesoro bastante para pagar una tan numerosa fuerza de policía, ni conveniente porque todos desean no tener ojos extraños en su hogar, ni lenguas indiscretas en los negocios que emprenden.

Y para los casos en que no puede ser inmediato ú oportuno el auxilio de la fuerza pública, es para los que la Constitucion ha concedido el derecho de armarse en defensa; al contrario de lo que han hecho gobiernos suspicaces y despóticos, que no han garantizado la seguridad individual, y que temerosos de que las armas se empleasen en defensa de los derechos del pueblo, han dejado á los hombres honrados á merced de los bandidos.

La otra objecion consiste en que, segun la inteligencia que se dió á este artículo en la discusion del proyecto de Constitucion, y la que tiene en el artículo semejante de la de los Estados Unidos, el derecho de armarse sólo tiene por objeto poner al pueblo en aptitud de defenderse de los abusos del poder ó formar la guardia nacional para la defensa de las instituciones. Lo primero seria sancionar el llamado derecho de insurreccion, y proclamar la deficiencia de nuestra Constitucion en materia tan importante como es la de dar recursos contra las invasiones del poder. Lo segundo seria hacer ilusorio el derecho, porque dependiendo del gobierno la convocacion, armamento y disciplina de la guardia nacional, en sus manos estaria fijar un número demasiado corto de ciudadanos para el servicio activo, fuera de que la experiencia en todas las naciones, enseña cuán apáticos, si no cuán resistentes, son los ciudadanos para prestar este importante servicio.

Resulta de lo que acabamos de decir, que el derecho de poseer y portar armas, segun el art. 10, es individual y no colectivo, y que además no es absoluto, pues que la ley puede y debe designar qué armas son prohibidas y la penas en que incurren los que las portan.

Nuestras autoridades judiciales han respetado de tal modo este derecho, que sólo castigan la portacion de armas, cuando aparece como delito accesorio de otro principal, verbi gracia el homicidio y el robo.

Ahora bien; aunque el Código penal¹ señala las penas á que se refiere el artículo constitucional que estudiamos, no se ha expedido aún la ley que clasifique las armas. Esta ley tiene que inspirarse necesariamente en los usos, costumbres y necesidades de cada localidad, porque las armas que sean perjudiciales ó que deban ser prohibidas en la ciudad de México, por ejemplo, podrian ser útiles y aun indispensables en los Estados de la tierra caliente: en algunas partes hay armas que se usan co-

1 Cap. III. Tít. 9º lib. 3º